

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-289/2025

PARTE ACTORA: ZULEIMA
ALTAMIRANO CHACÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de mayo de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por Zuleima Altamirano Chacón ostentándose como
militante y precandidata a edil dentro del proceso selectivo interno
del Partido Acción Nacional, contra la sentencia de dos de mayo de
dos mil veinticinco emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en
el expediente TEV-JDC-148/2025, que confirmó la resolución
CJ/JIN/045/2025 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante se podrá referirse por siglas TEV, Tribunal o autoridad responsable.

Nacional del referido partido, relacionada con el proceso de selección interna de candidaturas a ediles en el Estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

C O N S I D E R A N D O7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....8

TERCERO. Estudio de fondo de la litis9

CUARTO. Estudio de fondo12

R E S U E L V E24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar, por razones distintas**, la sentencia reclamada.

Lo anterior, porque, con independencia del análisis inexacto realizado por el Tribunal local respecto al interés legítimo con que compareció la actora en la instancia partidista, inobservando el texto de la jurisprudencia 8/2015, del rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”, lo cierto es, que la pretensión de la accionante no puede ser alcanzada, pues consintió tácitamente las providencias SG/006/2025, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento del principio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2025

de paridad de género en las candidaturas de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 para la elección de personas ediles de los 212 Ayuntamientos que integrarán esta entidad federativa.
- 2. Providencias SG/006/2025.** El cuatro de febrero, el Partido Acción Nacional emitió las providencias mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025. En dichas providencias, esencialmente, se establecieron medidas afirmativas, consistentes en la reserva de género de los cargos a Presidencia Municipal en los municipios precisados en el considerando décimo primero, en los cuales solo podrán postularse personas del género femenino.³

³ Visible en la liga

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1738719327SG_006_2025%20ACCION%20AFIRMATIVA%20DE%20GENERO%20AYUNTAMIE

3. Providencias SG/010-39/2025. El cinco de febrero, se publicaron las providencias emitidas por el presidente nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral I, inciso j) de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del partido acción nacional y a la ciudadanía en general del estado de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia y sindicatura municipal del municipio de Córdoba del estado de Veracruz, que registrará el partido acción nacional con motivo del proceso electoral local 2024-2025 en el estado de Veracruz.⁴

4. Acuerdo CPN/SG/010/2025. El veinte de marzo, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CEN, el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional mediante el cual se designan las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, postuladas por el PAN, con motivo del proceso electoral local 2024-2025.⁵

5. Demanda primigenia. El veinticuatro de marzo, Zuleima Altamirano Chacón, por propio derecho y ostentándose como militante mujer del PAN, presentó ante este Tribunal Electoral, vía

NTOS%20VERACRUZ.pdf

⁴ Visible en la liga

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1738867064SG_010-39_2025%20AUTORIZACION%20INVITACION%20DESIGNACION%20PRESIDENCIA%20Y%20SINDICATURA%20AYUNTAMIENTO%20CORDOBA%20VERACRUZ.pdf

⁵ Visible en

https://www.panver.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/SG_010_2025-DESIGNACION-CANDIDATURAS-LOCALES-VERACRUZ.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2025

per saltum, juicio de la ciudadanía contra el Acuerdo CPN/SG/010/2025 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, por el cual se designa a las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el referido partido político con motivo del Proceso Electoral Local 2024-2025, de veinte de marzo.

6. Reencauzamiento. El uno de abril, el TEV determinó reencauzar al Órgano de Justicia del PAN la demanda a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

7. Resolución intrapartidista. El seis de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió la resolución en el expediente CJ/JIN/045/2025 en la que determinó confirmar el acto impugnado.

8. Medio de impugnación local. El diez de abril, Zuleima Altamirano Chacón presentó juicio de la ciudadanía local en contra la citada resolución, el cual fue registrado bajo el expediente TEV-JDC-148/2025.

9. Sentencia impugnada. El dos de mayo, el Tribunal Electoral del Veracruz confirmó la resolución partidista controvertida.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación. El seis de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía contra la sentencia señalada en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El diez de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-289/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una decisión del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con designación de las candidaturas a ediles postuladas por el PAN en el estado de Veracruz, y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁶ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2025

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna tomando en cuenta que la resolución impugnada se notificó a la parte promovente el dos de mayo⁸, de modo que el plazo para promover el juicio transcurrió del tres al seis de mayo; por tanto, si la demanda se presentó el seis de mayo, es evidente su oportunidad.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Tal y como consta en la cédula de notificación visibles a foja 68 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúan.

18. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realiza por propio derecho y en su carácter precandidata a edil y militante dentro del proceso selectivo interno el PAN en el proceso electoral local para elegir a integrantes de ayuntamientos del Estado de Veracruz.

19. Por su parte, tiene interés jurídico, en tanto que fue parte actora en la instancia local y considera que la decisión del Tribunal local vulnera su esfera de derechos.

20. Definitividad. Dicho requisito se colma, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.⁹

TERCERO. Estudio de fondo de la litis

Pretensión, temas de agravio y metodología

21. La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y se ordene el Tribunal responsable que analice el fondo de la problemática planteada en la instancia partidista relacionada con la vulneración al principio de paridad en la designación de las personas candidatas del PAN en el estado de Veracruz, que fue ordenada en el acuerdo CPN/SG/010/2025.

⁹ Artículo 381, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2025

22. Para sustentar su pretensión, hace valer los *temas de agravio* siguientes:

a) **Indebido estudio del Tribunal local respecto a la legitimación de la parte actora para controvertir el acuerdo de designación de las candidaturas a ediles postulados por el PAN en los ayuntamientos de Veracruz.**

23. Señala la accionante que, contrario a lo razonado por el Tribunal local y el órgano partidista responsable, contaba con la personalidad y legitimación suficiente para controvertir los actos intrapartidarios relacionados con la selección de candidaturas, lo que fue inobservado por el tribunal local.

24. Al respecto, afirma que el tribunal local expuso argumentos no sólo ilegales sino misóginos, para sostener que, como mujer militante, no cuenta con la capacidad jurídica para controvertir actos que estime violatorios a los principios de legalidad, no discriminación y paridad de género.

b) **Indebido estudio de la inconstitucionalidad del proceso electivo interno del PAN en Veracruz, toda vez que se aplicó a dicho procedimiento las providencias SG/006/2025 para dictar el acuerdo controvertido.**

25. Se inconforma la actora de que el tribunal local haya considerado que las providencias SG/006/2025, aprobadas el cuatro de febrero, en las que se establece una reserva previa de género, representan una regla electoral de naturaleza auto aplicativa. por lo

que, para inconformarse con su contenido, debió hacerlo dentro del plazo legal posterior a su publicación.

26. Al respecto, menciona que esa normatividad, desde su entrada en vigor, no le causaba perjuicio ni a terceros; por ello, en su momento no procedió a impugnar su legalidad.

27. En ese sentido, alega que fue precisamente cuando se dictó el acuerdo de designación de candidaturas en las que aquellas personas ajenas al vínculo del proceso selectivo pudieron conocer sobre la aplicación de las citadas providencias, de modo que, en ese momento, se encontraba ante la oportunidad de controvertirlas; de ahí que, en su concepto, es incorrecto lo razonado por el tribunal local y viola el principio de tutela judicial efectiva.

28. Por cuestión de **metodología**, se analizarán los agravios de manera conjunta, dado que guardan estrecha relación respecto a su contenido y su pretensión final.

29. Sin que lo anterior le cause perjuicio al promovente, ya que lo importante no es el orden de análisis, sino que sus argumentos sean atendidos. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

CUARTO. Estudio de fondo

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2025

- a) **Indebido estudio del Tribunal local respecto a la legitimación de la parte actora para controvertir el acuerdo de designación de las candidaturas a ediles postulados por el PAN en los ayuntamientos de Veracruz; e**
- b) **Indebido estudio de la inconstitucionalidad del proceso electivo interno del PAN en Veracruz, toda vez que se aplicó a dicho procedimiento las providencias SG/006/2025 para dictar el acuerdo controvertido.**

Decisión de esta Sala Regional

30. Los agravios de la parte actora son parcialmente **fundados** pero **insuficientes** para revocar la sentencia reclamada.

31. Lo anterior, porque, con independencia del análisis inexacto realizado por el Tribunal local y el órgano partidistas responsable, respecto al interés legítimo con que compareció la actora, lo cierto es, que su pretensión final no puede ser alcanzada, ya que al no haberse desvanecido jurídicamente, subsiste el consentimiento tácito de las providencias SG/006/2025, emitidas por propio partido, mediante las cuales se aprobaron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

Justificación

32. En la sentencia reclamada, en esencia, se determinó que la decisión del órgano partidista responsable, relativa a la falta de

legitimación de la promovente, se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que, si bien es cierto, la Sala Superior del TEPJF ha reconocido que las mujeres pueden tener legitimación para impugnar actos que afecten al colectivo femenino, en concepto del TEV, ello no significa que cualquier mujer, por el simple hecho de serlo y militar en un partido político, pueda controvertir cualquier decisión partidista que involucre a otras mujeres.

33. Por ello, consideró que la legitimación procesal requiere que se acredite una afectación directa o un interés diferenciado jurídicamente relevante, lo cual no ocurre en este caso.

34. En ese sentido, sostuvo el TEV, que en la designación impugnada, en todo caso, es a las mujeres integrantes de la fórmula sustituida, a quienes directamente les agravia y, por ende, son las únicas que cuentan con legitimación para promover el medio de impugnación correspondiente. Puesto que son éstas quienes tienen derecho a acudir ante la instancia jurisdiccional a reclamar la restitución de sus derechos político-electorales, si estiman que fueron indebidamente vulnerados.

35. En consecuencia, concluyó el Tribunal local que es infundado el motivo de agravio aducido, pues la comisión responsable actuó correctamente, toda vez que la actora no acreditó contar con legitimación para impugnar un acto de naturaleza específica, cuya afectación corresponde hacer valer, en su caso, a las directamente interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2025

36. Esa decisión del TEV, en concepto de esta Sala Regional, se estima inexacta, pues le asiste la razón a la parte actora, cuando alega que, indebidamente, se desestimó su legitimación e interés para impugnar la designación de las candidaturas del PAN.

37. Contrario a lo establecido por el Tribunal local y el órgano partidista responsable, cuando se trate de medios de impugnación relacionados con la paridad género, **cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela**, al pertenecer al grupo colectivo a favor del cual se instaura la medida alegada.

38. Adicionalmente, en el presente asunto la legitimación de la accionante se ve reforzada, pues es un hecho no controvertido que, además de ser mujer, cuenta con el carácter de militante del PAN, como incluso lo reconoció el propio partido al rendir su informe circunstanciado, y alega una violación a las normas de paridad de género, por ello, contrario a lo razonado por el TEV, la actora sí cuenta con legitimación e interés requerido.

39. De esta forma, se estima que la decisión del Tribunal local y del órgano partidista responsable, se apartó de lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 8/2015, identificable con el rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”, en la cual se razonó que, de la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el

principio pro persona¹¹, **permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.**

40. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

41. En el asunto que nos ocupa, se insiste, es un hecho no controvertido que la actora, además de pertenecer al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida, es decir, al género femenino, también es militante del PAN; lo que resultaba suficiente para reconocerle la legitimación para combatir la modificación de la fórmula para la sindicatura municipal y la omisión de postular a una mujer en la presidencia municipal, en municipio de Córdoba, por el referido partido político.

¹¹ De la interpretación a los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2025

42. Por ello, es que se acredita un estudio desacertado de la legitimación con la que acudió la parte actora en la instancia partidista, lo que, en un escenario ordinario, daría lugar a la revocación de la sentencia reclamada.

43. Sin embargo, pese a que le asiste la razón a la accionante al quedar evidenciado el indebido estudio de la legitimación en que incurrió, tanto el TEV como el órgano partidista responsable, ello es insuficiente para revocar la sentencia reclamada.

44. Lo anterior, porque, son infundados los planteamientos vinculados con la segunda temática de agravio relacionada con el estudio de la inconstitucionalidad del proceso electivo interno del PAN en Veracruz y la aplicación de las providencias SG/006/2025, cuya interpretación sirvió como base para dictar el acuerdo controvertido.

45. Al respecto, para mejor estudio de este agravio, es oportuno recapitular que, para efectos de garantizar la paridad de género en las candidaturas de los 212 ayuntamientos de Veracruz, el cuatro de febrero el Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional emitió las providencias SG/006/2025, mediante las cuales **se aprobaron los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas de integrantes de ayuntamientos del estado de Veracruz con motivo del proceso electoral ordinario 2024 2025.**

46. Esto es incluso es reconocido expresamente por la parte actora en la demanda presentada ante el TEV el veinticinco de marzo, con

la que se inició la cadena impugnativa del expediente CJ-JIN-45/2025, cuya resolución fue impugnada y dio lugar al juicio ciudadano SX-JDC-289/2025, pues menciona lo que se reproduce a continuación:

Previo a iniciar con la exposición del presente agravio es necesario partir que el pasado 04 de febrero de la presente anualidad el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emite las Providencias tomadas por el Presidente Nacional, respecto de los criterios para el cumplimiento de la paridad de género, en las candidaturas de integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 - 2025 identificadas con la clave SG/006/2025 en las que, entre otras cuestiones, realizó reserva de elecciones en la que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político electorales y para garantizar la paridad entre los géneros.

Para sostener lo anterior se tomó como base el **Anexo 1** del Acuerdo **OPLEV/CG224/2024** mediante el cual se aprueban los bloques competitividad y el manual para observar el principio de paridad género en ediles por ambos principios, para el proceso electoral que nos ocupa. Para el caso del municipio de Córdoba, el órgano electoral distribuyó en el Partido Acción Nacional, dicho municipio en el bloque de competitividad **ALTA**.

47. De acuerdo con lo anterior, **es un hecho no controvertido** que la actora conoció oportunamente, desde su publicación, las providencias SG/006/2025, tan es así que reconoce expresamente que en dicha determinación se realizó la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado.

48. Cabe apuntar también que, en esas providencias, se reservaron diversos municipios en los que se podrán registrar solamente a personas del género mujer, tanto para la presidencia, como para la regiduría 1era, siendo 84 municipios para la presidencia municipal y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2025

174 para regiduría 1era, dentro de los cuales la regiduría 1era, del municipio de Córdoba, **se reservó para el género mujer lo cual se cumplió en la designación efectuada por el órgano señalado como responsable.**

49. Ahora bien en lo que corresponde a la designación de la candidatura para la presidencia municipal en Córdoba, también es un hecho no controvertido que el criterio establecido **no fue reservar dicha municipalidad al género mujer, ni determinar una alternancia de género para dicho municipio y esta determinación no fue impugnada de manera oportuna por la actora, consintiendo con ello que, en el municipio en mención, la designación de la candidatura a la presidencia municipal se regirá por las disposiciones establecidas en el documento identificado como SG/010-39/2025.**

50. De ese modo, se coincide con la conclusión a la que llegó el TEV, en la cual señaló que, del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora conocía el contenido de las providencias SG/006/2025 desde antes del inicio del proceso de designación de candidaturas, e incluso advirtió que tales providencias establecían medidas que consideraba discriminatorias por reservar municipios — mayoritariamente de competitividad media y baja— exclusivamente para mujeres.

51. Así, aunque en su escrito manifestó que impugnaba ad cautelam el acuerdo de designación de candidaturas, lo cierto es que los agravios esgrimidos se centraron en cuestionar el contenido de las providencias SG/006/2025, y no su aplicación específica en una

candidatura determinada.

52. Además, la accionante reiteró en el escrito de demanda que originó el presente juicio de la ciudadanía que las providencias citadas, fueron aplicadas manera incorrecta y discriminatoria vulnerando así el principio constitucional de paridad de género, en particular, por la forma en que se observaron los bloques de competitividad definidos por el OPLEV.

53. En este sentido, esta Sala Regional estima que, como lo razonó el Tribunal local, las providencias SG/006/2025 no fueron impugnadas oportunamente, lo cual debe entenderse como un consentimiento tácito de su validez y efectos jurídicos, conforme al principio de seguridad jurídica y certeza que rige en materia electoral.

54. De esta forma, la definitividad de las etapas del proceso provoca, en principio, la irreparabilidad de los actos que se pretendan impugnar si éstos corresponden a una etapa anterior de este proceso electoral. Puesto que las mismas se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme; por lo que refiere que dicha definitividad de las etapas es lo que precisamente dota de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones de la autoridad administrativa electoral.

55. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la Jurisprudencia 15/2012 de rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN” y en la tesis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2025

XL/99, de rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

56. En ese orden, las providencias se aprobaron el cuatro de febrero; por lo tanto, el plazo para controvertirlas transcurrió del cinco al ocho de febrero, al tratarse de actos vinculados al proceso interno de selección de candidaturas en el que todos los días son hábiles.

57. Por lo anterior, la omisión de impugnarlas en dicho término implica su aceptación implícita.

58. Cabe apuntar también que las providencias SG/006/2025 son de naturaleza autoaplicativa, al generar efectos jurídicos desde su aprobación, sin necesidad de un acto posterior para su eficacia.

59. Esto es así, porque la reserva de género para determinados municipios tuvo efectos inmediatos, por lo que debieron ser impugnadas por la actora tan pronto se conoció de su contenido.

60. Además, el acuerdo de designación de candidaturas CPN/SG/010/2025 no deriva directa e inmediatamente de las providencias SG/006/2025, sino de las convocatorias e invitaciones emitidas posteriormente por el propio partido político.

61. Por tanto, la afirmación de que el acuerdo de designación

CPN/SG/010/2025, constituye el primer acto de aplicación de las providencias SG/006/2025, resulta incorrecta, toda vez que sus efectos jurídicos se produjeron desde su emisión.

62. De ahí que, si como lo expone en la presente instancia, la pretensión de la actora era garantizar la paridad sustantiva en el municipio de Córdoba, Veracruz, lo procedente era impugnar en tiempo y forma las providencias SG/006/2025 que dieron origen a dicha medida.

63. Al no haberlo hecho, consintió tácitamente su legalidad, lo que le impide dolerse, en este momento, de lo determinado con base en dichas providencias.

64. Es por lo anterior, que los argumentos expuestos en la presente temática de agravio resultan **infundados**.

Conclusión

65. Debido a lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-289/2025

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma, por razones distintas,** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.